

REPSOL YPF ECUADOR, S.A.

c.

EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL ECUADOR
(PETROECUADOR)

Caso CIADI N° ARB/01/10
Procedimiento de Anulación

RESOLUCIÓN N° 1

I. PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 14 de septiembre de 2004, el Secretariado del CIADI constituyó, de acuerdo con el Artículo 52(3) del Convenio, un Comité *ad hoc* (“Comité”) para resolver la acción de nulidad interpuesta por Petroecuador en contra del laudo dictado en los autos ARB/01/10 con Repsol YPF Ecuador, S.A. (“Repsol”).
2. Los árbitros designados para resolver esta acción de nulidad fueron los señores Judd Kessler, Presidente, Piero Bernardini y Gonzalo Biggs.
3. De conformidad con la Regla 54(1) de las Reglas de Arbitraje, el Comité solicitó a las partes, por cartas de la Secretaria del Comité de 22 de septiembre y 6 de octubre 2004, sus observaciones sobre la suspensión de la ejecución del laudo arbitral. Ambas partes presentaron sus puntos de vista sobre este tema antes del 15 de octubre de 2004.
4. El Comité fijó su primera audiencia con las partes para el 9 de noviembre de 2004 en la ciudad de Quito. Sin embargo, ésta no se realizó debido a que no fueron pagados por la parte que había solicitado la anulación los honorarios y gastos del CIADI que exige la Regla 14(3) y que fueron fijados en \$100.000,00.
5. Después de una serie de comunicaciones entre el Comité y las partes, Petroecuador pagó al Centro el 16 de noviembre 2005 el monto de los honorarios y gastos fijados, y, el 28 de noviembre el Comité informó a las partes que, según la Regla 14(3), había decidido aceptar el pago y proseguir con el caso.

6. Considerando la inusitada demora ocurrida, y aunque las partes ya habían presentado sus observaciones respecto de la suspensión de la ejecución del laudo, el Comité les ofreció otra oportunidad para presentar observaciones adicionales antes del 12 de diciembre 2005, las que fueron recibidas. En síntesis, Petroecuador mantiene que el reclamo de Repsol no tiene mérito y que aún si lo tuviera, no cabe duda de que las partes podrían hacer frente a los resultados del proceso. Repsol, por su lado, señaló que la inusitada demora de este caso y el peso de la jurisprudencia del CIADI y las opiniones de calificados juristas indicarían que el Comité debería dejar sin efecto la suspensión de la ejecución del laudo arbitral o disponer que Petroecuador rinda caución mediante la entrega de una garantía bancaria expedida por un reconocido banco internacional.

II. DISCUSIÓN

7. Los temas referentes a la suspensión de la ejecución de un laudo y rendimiento de una caución se han presentado en diversos arbitrajes ante el CIADI y han sido analizados por destacados comentaristas. Algunas de las decisiones más recientes son las del CDC Group PLC v. Republic of the Seychelles, CIADI ARB/02/14 (14 July 2004); Mr. Patrick Mitchell v. Democratic Republic of Congo, CIADI ARB/99/7 (09 Feb. 2004); Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt, CIADI ARB/98/4 (05 Feb. 2002). Ver también Schreuer: *The ICSID Convention: A Commentary* (2001), pp. 1056-60; Friedland: "Stay of Enforcement of the Arbitral Award Pending ICSID Annulment Proceedings," p. 177 et seq. in: Galliard and Bonifatemi, Editors, *Annulment of ICSID Awards* (2004).

8. La regla que ha surgido de la preponderancia de los anteriores arbitrajes es que la parte que solicita la anulación de un laudo puede obtener la suspensión de su ejecución durante el curso del procedimiento pero condicionada al otorgamiento de una caución bancaria por el monto total del laudo.

9. El Comité reconoce que en una minoría de los casos ante el CIADI se ha mantenido la suspensión de la ejecución del laudo sin exigirse una caución. Sin entrar en un análisis detallado de estas decisiones, nos parece que estas decisiones se explican por referirse a sumas relativamente pequeñas o por reunirse condiciones especiales que no se presentan en este caso. El Comité considera que la práctica de exigir una caución es la correcta para evitar que una parte pida la anulación con propósitos dilatorios o para prorrogar la fecha de cumplimiento del laudo arbitral. En el caso presente, Petroecuador ya se ha beneficiado de una larga suspensión de la ejecución del laudo sin incurrir en costo alguno pero causando evidente perjuicio a Repsol.

III. DECISIÓN

Por ende, el Comité decide que:

La suspensión de la ejecución del laudo arbitral de 20 de febrero 2004 se mantendrá durante la vida de este Procedimiento de Anulación sujeta a la condición de que Petroecuador proporcione una caución incondicional e irrevocable por el monto total del laudo más los intereses que correspondan. Tal caución, se entregará al Comité representada por su Presidente en la forma de una garantía bancaria de un banco internacional de reconocida seriedad y solvencia que podrá ser cobrada en su totalidad por Repsol en el evento de que la petición de Petroecuador sea rechazada en su totalidad. En el evento que esa petición sea aceptada sólo parcialmente, Repsol podrá cobrar la garantía hasta aquella parte del laudo que no haya sido anulado por el Comité, sin perjuicio de la eventual suspensión adicional permitida por la Regla 54(3) o por un nuevo tribunal arbitral bajo la Regla 55(3).

Si Petroecuador no proporciona una caución satisfactoria al Comité en los términos aquí indicados antes del 15 de enero de 2006, la suspensión de la ejecución del laudo arbitral quedará sin efecto en esa fecha. La resolución aquí adoptada no suspende la primera sesión de este Comité con las partes que tendrá lugar en Quito el 31 de enero 2006, según lo ya acordado.

La presente Resolución ha sido firmada en nombre del Comité por su Presidente.

JUDD L. KESSLER
Presidente del Comité ad hoc

Washington D.C
22 de diciembre 2005